

VII. La firma del Presidente, las de los demás miembros del Consejo y la del Asesor, en el caso de que hubiese sido consultado.

Art. 364. De todo lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará una acta por el Secretario del Consejo, en la cual se expresará también, siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deben constar en el interrogatorio ó á continuación de él, el sentido en que hubiera votado cada uno de los miembros del mismo Tribunal, quienes en caso de inconformidad con dicha acta, podrán expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 365. La resolución del Consejo será leída íntegra y públicamente en el Salón de la audiencia, por el Juez instructor, estando presentes todos los miembros del Consejo, los concurrentes en pie y la escolta presentando las armas.

Art. 366. Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el Presidente dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar retenido por otra causa, y sin perjuicio, además, de reaprehenderlo si la sentencia fuere anulada por vía de revisión. En los mismos términos se pondrá en libertad al reo á quien se dé por compurgado.

Art. 367. La lectura de la resolución en el Salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el Consejo, aun cuando no lo estén en ese momento.

A los que no hubieren concurrido á la audiencia se les notificará la resolución por el Juez instructor, dentro de veinticuatro horas.

Art. 368. Notificada la sentencia, el Instructor, previa citación del Ministerio Público y del acusado, elevará el proceso á la autoridad de quien dependa y ésta á su vez lo remitirá en el acto al Supremo Tribunal Militar.

En este caso, lo mismo que en los demás en que la presente ley prevenga que la diligencia de citación se entienda con el acusado, éste podrá designar en el mismo acto persona que lo represente ante el Supremo Tribunal.

Art. 369. Si la sentencia fuere contraria al pedimento del Ministerio Público, el que lo hubiese formulado dará aviso de ello al Procurador General tan luego como aquella le sea notificada conforme á lo dispuesto en el art. 367.

Art. 370. Todo lo ocurrido desde la instalación del Consejo hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en una acta levantada por el Secretario del Juez instructor, y bajo la dirección de éste. En ella se deberá hacer constar forzosamente:

I. El lugar, día, mes y año en que se efectuare la audiencia.

II. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo, del Asesor, del Juez instructor, del Representante del Ministerio Público, de las demás partes que hayan ocurrido y de los Defensores y patronos.

III. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo que hayan alegado impedimento, expresándose si fuere admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hayan hecho en la audiencia.

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la Defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello.

VI. Los incidentes ocurridos durante la sesión pública ó en el Salón de ésta, durante la secreta, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el Consejo, su Presidente ó el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

VII. La razón de haberse publicado la sentencia y advertido al acusado de la facultad que le concede la parte final del art. 368, con lo que aquél hubiere expuesto en ese acto.

Art. 371. El acta á que se refiere el artículo anterior y á la que se agregará la levantada conforme al art. 364, será firmada por el Juez instructor y por su Secretario, y en el caso de que se pronuncie la resolución á que se contrae la fracción I del art. 351, no contendrá sino lo que fuere aplicable de lo prevenido en el primero de todos estos preceptos. Los miembros del Consejo, el Asesor, el Representante del Ministerio Público y el Defensor, podrán en caso de inconformidad con lo asentado en esa acta, expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 372. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 373. Corresponde al Presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará poner al inculcado á disposición del Jefe Militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del Consejo de Guerra no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquellos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 376. El Juez instructor cuidará de que sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución Política de la República, de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las leyes sobre Administración de Justicia en el Fuero de Guerra, y del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO II.

DE LA POLICIA DE LA AUDIENCIA.

Art. 377. La policía de la Audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la Sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Juez instructor ó del Representante del Ministerio Pú-

blico, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos, en esos momentos, las mismas facultades que el Presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 287, y deberán concurrir á ellas los Oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el Salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el Asesor, el Juez instructor, su Secretario, el funcionario ó funcionarios que representen al Ministerio Público, los Defensores de los reos, los que patrocinen á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el Presidente, y si reincidiere, se le hará salir del Salón.

Art. 380. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán, mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas, si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto, será amonestado por el Presidente; si reincidiere se le expulsará del Salón, y si se resiste á abandonarlo ó vuelve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 381. Si con objeto de impedir ó estorbar de cualquiera manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el Presidente hará retirar del Salón á los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto ó hasta cien pesos de multa; ó consignándolos, cuando hubiere lugar á ello, á la autoridad militar respectiva, para que se forme la averiguación correspondiente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios prescriptos en este artículo y en el anterior, el Presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del Salón de la audiencia, y que ésta continúe á puerta cerrada.

En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 382. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prisión á todo acusado que, con clamores, ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, ó que falte al respeto debido á la ley ó á las autoridades. En este caso se procederá á los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del Defensor, y haciéndose saber al reo la resolución por medio del Juez instructor.

Art. 383. Si el Defensor del reo ó el patrono de la parte civil perturbasen el orden ó injuriasen ú ofendiesen á alguna persona presente, ó faltaren al respeto debido á la ley y á las autoridades, el Presidente los apercibirá, y si reincidieren, los mandará expulsar del Salón de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo cualquiera de los castigos expresados en el art. 278, ó dando el parte respectivo á la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual ó superior á la del Presidente, y procediendo respecto del acusado, como está prevenido en el art. 300.

Art. 384. Si el que cometiere esas faltas fuere Representante del Ministerio Público, el Presidente lo castigará conforme á lo prevenido en el citado art. 278, observando lo dispuesto en su parte final, y con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede.

Art. 385. Siempre que por tratarse de un delito que merezca pena mayor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación á la autoridad militar correspondiente, el Presidente del Consejo le remitirá también el acta que acerca de la comisión de ese delito deberá levantar el Juez instructor, observándose, si se tratare del acusado, lo establecido en el art. 374; y si se tratare de un funcionario ó empleado del orden judicial militar, lo respectivamente preceptuado en los arts. 555 y 562.

Art. 386. El Presidente tomará las precauciones que estimare necesarias á fin de impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito ó del acusado, antes de que sean llamados á declarar.

Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia, permanecerán mientras no fueren llamados al Salón de aquella ó el Presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza destinada especialmente para ello, sin poder salir de este lugar ni comunicarse de palabra ó por escrito con alguna persona de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas al que se comunique con los testigos y peritos y al que no impida esa comunicación, teniendo á su cargo la obligación de impedirla, será castigado disciplinariamente por el Presidente del Consejo, ó consignado en su caso, á la autoridad competente.

Art. 387. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus Defensores, con el Presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 388. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del Ejército ó en su defecto, de cualquiera otra tropa que el Presidente del Consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 389. Los arts. 379, 380, 381, 386 y 387, estarán escritos con caracteres claros en un lugar visible de la Sala de la audiencia.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO I.

DEL JUICIO ANTE UN CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.

Art. 390. Siempre que en concepto de la autoridad militar, facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de la competencia de un Consejo de Guerra extraordinario, dicha autoridad, expresándolo así, expedirá esa orden con arreglo á lo prevenido en la fracción I del art. 36, designando á los individuos que deban desempeñar las funciones de Juez instructor, Secretario de éste y Representante del Ministerio Público, mandando hacer las insaculaciones necesarias para integrar el Consejo y señalando para la reunión de éste, un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.